

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603036
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por establecimiento público. Ruido y olores

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/06/2026 registramos un escrito, identificado con el número de queja 2603036, en el que se ponía de manifiesto que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, debido a **la falta de respuesta** a unos escritos presentados en fecha 08/02/2026 y reiterados en fecha 01/04/2026 en los que denunciaba molestias derivadas de un establecimiento público (bar), ubicado en los bajos de su domicilio, consistentes en olores y salida de humos. A la fecha de presentación de la queja, no había recibido respuesta por parte de la Administración.

En fecha 26/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar a presunta inactividad del Ayuntamiento de Albal podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más **concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración** (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha, para contrastar lo expuesto por la persona promotora en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Albal que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos vulnerados

Tras la investigación llevada a cabo por esta institución, y ante la falta de remisión del informe solicitado al Ayuntamiento de Albal, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la presente queja. En concreto:

-

-Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar la resolución correspondiente respecto de los escritos presentados por la persona interesada en fechas 08/02/2026 y 01/04/2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza a la ciudadanía el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.

Como se ha expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Albal no ha facilitado la información solicitada por esta institución respecto de las denuncias formuladas por la persona promotora de la queja. En consecuencia, debemos partir de la veracidad de los hechos expuestos por esta, según los cuales las denuncias presentadas en fechas 08/02/2026 y 01/04/2026, relativas a molestias por olores y salida de humos procedentes de un establecimiento público ubicado en los bajos de su vivienda, no han obtenido respuesta administrativa alguna.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que deberá adoptarse dentro del plazo máximo previsto en la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta obligación debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma norma, que establece que los términos y plazos obligan tanto a las administraciones públicas como a los interesados en los procedimientos.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todas las personas a que las administraciones públicas traten sus asuntos de forma equitativa e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el artículo 8 del citado Estatuto dispone que los ciudadanos y ciudadanas de la Comunitat Valenciana son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, encontrándose los poderes públicos vinculados por dichos derechos y obligados a garantizar su protección efectiva.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de toda persona a que sus asuntos sean tratados imparcialmente y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de estas disposiciones exige de las administraciones públicas una actuación diligente y eficaz ante las solicitudes, denuncias y reclamaciones que les formulen los ciudadanos, especialmente cuando estas afectan a cuestiones relacionadas con la protección de la salud, la calidad de vida y el medio ambiente urbano.

El derecho a una buena administración comprende, entre otros aspectos esenciales, el derecho de la ciudadanía a recibir una respuesta expresa, motivada y dentro de plazo respecto de las

cuestiones planteadas ante la Administración, permitiendo así conocer la posición administrativa adoptada y, en su caso, ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En ningún caso resulta admisible que una administración pública permanezca inactiva ante una denuncia formulada por una persona interesada conforme a los requisitos legalmente exigidos, particularmente cuando la misma pone de manifiesto posibles molestias derivadas de una actividad susceptible de afectar a la convivencia vecinal y a la calidad ambiental de su entorno.

Debe recordarse que el Ayuntamiento ostenta competencias propias en materia de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, de conformidad con el artículo 25.2.b) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, en virtud de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de funciones de comprobación, inspección, control y, en su caso, restauración de la legalidad respecto de las actividades sometidas a intervención ambiental municipal.

Llegados a este punto, esta institución considera necesario reiterar que el principio de eficacia consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige a las administraciones públicas una actuación diligente y orientada a la satisfacción efectiva de los intereses generales, incluyendo la obligación de responder expresamente a las denuncias y solicitudes formuladas por la ciudadanía.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento cuando omite resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, puesto que ello vulnera principios esenciales inherentes al Estado de Derecho y dificulta el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas.

Por ello, cuando se denuncian molestias derivadas de emisiones de humos u olores procedentes de un establecimiento, la administración municipal viene obligada a investigar los hechos denunciados y a adoptar las medidas que resulten procedentes para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable así como dar respuesta expresa a los escritos que presenten los interesados.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que existe falta de colaboración con esta institución cuando no se facilite la información o documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

En el presente expediente, el Ayuntamiento de Albal no ha remitido el informe solicitado en fecha 26/06/2026 ni ha solicitado la ampliación del plazo legalmente previsto para hacerlo, incumpliendo el deber de colaboración impuesto por los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021.

Esta falta de colaboración ha impedido a esta institución contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja y conocer las actuaciones que, en su caso, hubiera llevado a cabo la administración municipal respecto de las denuncias formuladas.

De conformidad con el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta circunstancia debe hacerse constar expresamente en la presente resolución como incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges.

Asimismo, procede recordar que la persistencia en conductas obstaculizadoras o sistemáticamente entorpecedoras de la labor investigadora de esta institución podrá dar lugar a las consecuencias previstas en la citada ley, incluida la identificación de las autoridades o empleados públicos responsables.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Albal las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- RECORDAMOS el deber legal de resolver expresamente y notificar, en tiempo y forma, las denuncias, solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a dar respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 08/02/2026 y 01/04/2026 relativos a las molestias por olores y salida de humos procedentes del establecimiento público ubicado en los bajos de su vivienda, informándole de las actuaciones realizadas y de las medidas adoptadas o que procedan adoptar.

3. RECOMENDAMOS que impulse, en su caso, las actuaciones de inspección, comprobación y control que resulten necesarias para verificar la existencia de las molestias denunciadas y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de actividades, medio ambiente y protección de la salud pública.

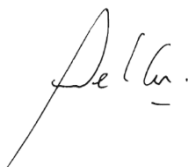
4. RECORDAMOS que el personal al servicio de las administraciones públicas y los titulares de los órganos competentes para instruir y resolver los procedimientos son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges facilitando, dentro de los plazos legalmente establecidos, la información y documentación que les sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones destinatarias de estas consideraciones deberán remitir, en el plazo máximo de un mes, un informe en el que manifiesten si aceptan o no las presentes recomendaciones y recordatorios de deberes legales. En caso de aceptación, deberán indicar las medidas previstas para su cumplimiento; en caso contrario, deberán motivar suficientemente su decisión.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana